



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Agosto Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA Nro 135**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
**Demandante:** LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y  
POLICIA NACIONAL  
**Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**I ANTECEDENTES**

**LUZ MILA MARTINEZ SAA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **HILLARY VIAFARA MARTINEZ** y **MARIA ISABELA MARTINEZ SAA**, **JOSE PILAR VIAFARA QUINTERO** y **BERNARDA VALLECILLA** por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL, para que se les declare responsable de los daños y perjuicios que dicen haber sufrido con la muerte de LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y el menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ y por el desplazamiento forzado que sufrieron a raíz de los hechos ocurridos el 3 y de marzo de 2014 en el Municipio de Timbiquí, Cauca.

**Pretensiones:**

Solicitan que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por la desaparición, tortura y muerte de LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y el menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ, y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA y los menores HILLARY VIAFARA MARTINEZ y MARIA ISABELLA MARTINEZ SAA.

Como consecuencia de lo anterior se condene al pago de perjuicios morales en cuantía de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para LUZ MILA MARTINEZ SAA y sus hijas menores HILLARY VIAFARA MARTINEZ y MARIA ISABELLA MARTINEZ SAA y la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para los señores JOSE PILAR VIAFARA QUINTERO y BERNARDA VALLECILLA.

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por perjuicios materiales para los demandantes en modalidad de lucro cesante, reclama la suma de \$253.228.01 y por daño emergente la suma de \$39.342.256.

Por daño a la vida de relación reclama la suma de ciento ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

## **Hechos**

El día 03 de marzo de 2014 a las seis de la mañana, el señor LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA se fue a trabajar en su lancha y su motor fuera de borda y se llevó a su menor hijo JARVIN STIVEN VIAFARA MARTINEZ, regresaron a su hogar y padre e hijo volvieron a salir a eso de las doce del mediodía rumbo al Corregimiento Santa Rosa de Saija. A las cinco de la tarde de ese mismo día, la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, recibió una llamada en la cual se le informó que había sido encontrada la lancha en la que se transportaba el señor LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y su hijo JARVIN ESTIBEN VIAFARA MARTINEZ, sin embargo los dos ocupantes no fueron hallados.

Por lo anterior familiares y amigos iniciaron la búsqueda el mismo día sin encontrarlos, Señala que se dio aviso a las autoridades militares de la desaparición pero no hicieron nada por encontrarlos.

El día 4 de marzo a la una de la tarde en el sitio llamado EL Charco encontraron hacia la orilla del río el cuerpo de señor LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA, con señales de tortura y sin vida.

El 5 de marzo de 2014 a las seis de la mañana en el sitio llamado Calle Abajo del corregimiento de Santa Rosa de Saija arrimado a la orilla del río fue hallado el cuerpo del menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ con señales de tortura y sin vida.

Se informó al Inspector Municipal del Corregimiento de Santa Rosa de Saija, Timbiquí, Cauca, para que realizara las actividades de levantamiento de los cadáveres, debido a que en el lugar donde fueron encontrados no hay Fiscalía ni Cuerpo Técnico de Investigación.

Según las versiones, los hechos fueron atribuidos al Frente 60 de las FARC. Se sostiene que en el lugar de ocurrencia de los hechos la presencia de la Policía y el Ejército es casi nula y se ha dejado abandonado al pueblo en manos de los grupos armados.

El día 01 de abril de 2014 a las once de la mañana, quince personas con el rostro cubierto armados con pistolas y revólver llegaron a la casa de la

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, y preguntaron quién era la mujer del desaparecido LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, por temor negó ser la esposa del desaparecido y los sujetos se retiraron. Señala que otra señora le informó que el día anterior esos mismos sujetos habían ido el día anterior buscándola para matarla. La señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, para esa fecha se encontraba embarazada y ante la situación presentada se vio obligada a salir de su casa al día siguiente a la madrugada llevándose a su sobrino de dos años de edad y a su hija HILLARY VIAFARA MARTINEZ, de seis años de edad dejando sus pertenencias y la casa abandonada para refugiarse en el Municipio de Pradera, Valle.

Se señala que según el artículo 2 de la CP, el Estado tenía la obligación de proteger al ciudadano LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA, a su esposa LUZ MILA MARTINEZ SAA y a sus hijos HILLARY VIAFARA MARTINEZ, JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ y MARIA ISABELLA MARTINEZ SAA que todavía no había nacido pues estaba en el vientre de su madre.

#### ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el día 26-06-2016, se admitió el 10-10-2016, se llevó a cabo audiencia inicial el día 24-04-2019 y audiencia de pruebas los días 10-02-2020 y 24-09-2020, en esta última oportunidad se corrió traslado para alegar de conclusión.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Señala que no es dable predicar responsabilidad a la entidad ni por acción ni por omisión, por los daños que se dice se causó a los demandantes en hechos supuestamente del día 03 de marzo de 2014. Refiere que los hechos objeto de demanda no tienen relación o nexo de causalidad con la actividades a cargo de la entidad demandada, la desaparición, tortura, muerte y desplazamiento, fueron actos exclusivamente perpetrados por las FARC, hecho importante al momento de afirmar que hubo una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, lo que implica la inexistencia de la participación del Ejército Nacional en los hechos y por consiguiente la inexistencia de su responsabilidad.

Aunque en la demanda se dice que se informó a las Fuerzas Militares sobre la desaparición del señor LUIS WILFREDO VIAFARA MARTINEZ y el menor JARVIN STEVIEN VIAFARA MARTINEZ, no hay pruebas de dicha afirmación, como tampoco que haya existido medidas de protección por la situación, dice que los actores llenaron solicitud de protección el día 07 día 07 de abril de 2014 según consta en el formato de solicitud que obra en el plenario con código único de investigación 190896107312201480019.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Agrega que no existe prueba de que hubo presencia de los miembros de la entidad en los supuestos hechos que se le pretenden endilgar, por lo tanto si existe algún responsable de los hechos materia de la demanda, es atribuible única y exclusivamente al grupo al margen de la ley FARC, quienes fueron los que desplazaron, secuestraron y asesinaron según lo demostrado en la demanda.

Formula expresamente como excepciones la de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A INDEMNIZAR, HECHO DE UN TERCERO. Considera que se cumplen causales de exculpación como la que denomina INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO e INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Sostiene que hasta el momento no existe material probatorio que soporte las afirmaciones de la demanda, bajo el entendido que la muerte del señor LUIS WILFREDO VIAFARA y el menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ, pudieron haber ocurrido en circunstancias diferentes a las descritas en la demanda. Explica que no está probado que las muertes hayan sido causadas por acción, omisión de la Policía Nacional, ni tampoco que el obrar de los uniformados, o el uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional, hubiere sido la causa de los hechos, motivo por el cual considera que la entidad no puede ser declarada responsable. Formula como excepciones la de HECHO DE UN TERCERO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Alegatos de la parte actora

Afirma que de los testigos OLGA VIAFARA y CESAR ANTONIO PRADERA, así como de la declaración de parte de la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, se demuestra los hechos narrados en la demanda. Sostiene que se encuentra probado el daño antijurídico consistente en la desaparición, tortura y muerte del señor LUIS ALFREDO VIAFARA VALLECILLA y del menor JARVEN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ así como el desplazamiento forzado de la señora LUZ MILA MARTIEZ SAA, HILLARY VIAFARA MARTINEZ y MARIA ISABELLA MARTINEZ SAA, los dichos de los testigos demuestran ausencia del Estado en el deber de proteger a los ciudadanos, donde ocurrieron los hechos los ciudadanos están en riesgo y no hay autoridad que los proteja y es de público conocimiento de las autoridades la presencia de grupos al margen de la ley en el casco urbano de Timbiquí, Cauca donde ocurrieron los

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

hechos. Aduce que ni siquiera hubo presencia de la Fiscalía para llevar a cabo el levantamiento o la inspección a los cadáveres, considera que en este caso se configura falla en el servicio.

#### Alegatos del Ejército Nacional

Expresa que según las versiones, los autores del hecho de desaparición, tortura y muerte del señor LUIS WILFREDO VIAFARA MARTINEZ y del menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ, fueron los subversivos de las FARC.

Alega que los hechos objeto de la demanda, no tienen relación alguna o nexo de causalidad con las actividades a cargo de la entidad que represento, dado que tal como se observa en el escrito contentivo de la demanda, la desaparición, tortura, muerte y desplazamiento, fueron actos exclusivamente perpetrados por las FARC.

Destaca que al momento de afirmar que hubo una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, lo que implica la inexistencia de la participación del Ejército en los hechos y, por consiguiente, la inexistencia de su responsabilidad, más aun cuando no es un secreto para el país que los grupos al margen de la Ley, buscan desestabilizar al Estado con la comisión de estos hechos delictivos.

Agrega que la parte actora, indica que se informó a las Fuerzas Militares, sobre la desaparición del señor LUIS WILFREDO VIAFARA MARTINEZ y el menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ, sin embargo no hay pruebas de que el Ejército se haya enterado de la situación y menos haya tenido a cargo las medidas de protección por la situación. Además, no existe prueba de que hubo presencia de los miembros de esta entidad en los supuestos hechos que se le pretende endilgar. Por lo tanto, si existe algún responsable en los hechos materia de esta demanda, es atribuible única y exclusivamente al grupo al margen de la ley, FARC,

Afirma que es cierto que el artículo 2 de la Constitución Nacional, establece como obligación de las autoridades de la República, la de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Esta norma además, recoge lo fines esenciales del Estado pero no debe olvidarse que esa, como todas las normas, pertenecen a la categoría del deber ser y no del ser, por lo cual son preceptos que encarnan aspiraciones de una sociedad ideal, las cuales en muchos de los casos no alcanzan a materializarse.

Respecto al señalamiento que antecede, no debe olvidarse que, si bien es cierto es deber del Estado la protección absoluta de los derechos fundamentales de la sociedad, tal como lo señala la citada norma, no es menos cierto que el Estado en defensa de los intereses del pueblo se

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

encuentra sometido al actuar delictivo de los grupos al margen de la Ley, esa sociedad ideal que nos promete la norma deja de serlo en procura del deber legítimo de repeler los ataques, por lo cual, está más que claro que si no existiera en estos sitios fuerza pública, quedaríamos sometidos al arbitrio de los subversivos, razonamiento que debe tenerse en cuenta, toda vez que el enemigo claramente no es el Estado a través de sus tropas, pues como se puede observar el hecho por el que se pretende una indemnización en este caso, lo causó un tercero tal como lo indica la parte actora en la demanda, la desaparición, la tortura y asesinato del señor LUIS WILFREDO VIAFARA MARTINEZ y el menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ, fueron actos perpetrados por las FARC., lo cual no permite endilgar responsabilidad al Ejército Nacional, pues no fue el actuar de los miembros de la entidad la causa del hecho.

#### Alegatos de la Policía Nacional

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Sostiene que se desvirtúa las supuestas afirmaciones que pretende dar a conocer el apoderado de la contraparte en los elementos tácticos que relaciona en la demanda, en lo que respecta a que la Policía Nacional, no tenía jurisdicción sobre la zona rural donde se presentaron los hechos, específicamente en la vereda Santa Rosa de Saija, perteneciente al corregimiento de Puerto Saija, jurisdicción del municipio de Timbiquí Cauca, pues como quedo acreditado en el testimonio de la señora LUZ MILA NARTINEZ SAA:

...PREGUNTADO indíqueme al despacho para el día 14 de marzo de 2014 que miembros de la Fuerza Pública hacían presencia sobre la zona donde se ubicaba su casa de habitación en el corregimiento de Puerto Saija?  
CONTESTADO: NO había POLICIA, NI EJERCITO solamente había presencia del inspector de policía Arcadio... (negrilla y subrayado a propósito)

Expresa que tal como quedo corroborado por la señora LUZ MILA en su testimonio, en la zona donde se ubicaba su casa de residencia no había presencia de miembros de la Policía Nacional ya que es importante tener en cuenta que la entidad no tiene jurisdicción en dicha zona rural ya que la Estación de Policía más cercana se ubica a 13,5 km de distancia, mas exentamente en la cabecera municipal de Timbiquí Cauca, siendo la única vía de acceso en lanchas, pues no existe otra forma de acceder a este lugar.

Dice que posteriormente en el video del mismo interrogatorio minuto 27:24, la señora LUZ MILA NARTINEZ SAA preciso lo siguiente:

“...Luego yo me desplace a Timbiquí Cauca, ahí si ya estaba POLICIA y estaba la FISCALIA...”

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Añade que se puede evidenciar de la anterior afirmación que la señora LUZ MILA NARTINEZ SAA, tuvo que dirigirse hasta la cabecera municipal de Timbiquí, hasta donde pudo encontrar miembros de la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, donde por primera vez puso en conocimiento de las autoridades los hechos que estaban sucediendo en el corregimiento de Puerto Saija.

Frente a los responsables del hecho, la señora LUZ MILA detalló en su declaración lo siguiente:

... PREGUNTADO: Indique al despacho si antes del 3/03/2014 usted o el señor LUIS WILFREDO habían recibido amenazas en contra de sus vidas de parte de algún grupo armado ilegal CONTESTADO: únicamente del grupo 60 frente de las FARC, ellos llegaron a poner órdenes y leyes y entonces mi marido era uno de los que no cumplía lo que ellos decían, esa es la única amenaza que teníamos... ... PREGUNTADO: indique al despacho, si usted como indica, de acuerdo a la injerencia de ese grupo armado ilegal en esa zona, usted para esa fecha o antes había instaurado alguna denuncia penal por esas amenazas o puesto en conocimiento de alguna autoridad competente acá en Colombia: CONTESTO: NINGUNA...

Argumenta que no existe entonces, en este caso, una omisión de parte del Estado y en especial de la Policía Nacional que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia guerrillera. Tampoco se presente un riesgo excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones. Correspondiéndole entonces a la parte actora probar irrefutablemente que el ataque subversivo perpetrado contra la población de Puerto Saija, jurisdicción del municipio de Timbiquí - Cauca, estaba dirigido única y exclusivamente contra miembros de la comunidad y no contra instalaciones de la Policía Nacional, además indica que la Policía Nacional, nunca tuvo conocimiento de amenazas en contra de la familiar de la señora LUZ MILA. Reitera las excepciones propuestas en la demanda y solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO

No se pronunció en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia  
Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la caducidad de la acción debe destacarse que en el auto interlocutorio Nro 1282 de 20 de octubre de 2016 por medio del cual se admitió la demanda, se dejó plasmado lo siguiente:

- Aclaraciones procedimentales:

Según las pruebas aportadas con la demanda, el fallecimiento del señor LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y el menor JARVIN STIBEN VIAFARA MARTINEZ, ocurrió el día 03 de marzo de 2014, sin embargo, en los hechos de la demanda se aduce que los cuerpos sin vida fueron encontrados los días 04 y 05 de marzo de 2014, respectivamente.

Teniéndose en cuenta la fecha en la cual la parte actora se enteró de la ocurrencia del daño, el término de caducidad de la acción se cumpliría el cinco (05) de marzo de 2016 para reclamar por la muerte del señor WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y el seis (06) de marzo de 2016 para reclamar por la muerte del menor JARVIN STIBEN VIAFARA MARTIENEZ.

No obstante lo anterior, de conformidad con el acta de audiencia de conciliación prejudicial, la solicitud fue presentada el día 01 de abril de 2016 (folio 24), esto es cuando había ocurrido el término de caducidad de la acción para la reclamación de responsabilidad por cada una de las muertes.

Aunque en la demanda no se solicitó la inaplicación del término de caducidad por tratarse de delitos de lesa humanidad y aunque no existe demostración hasta el momento de la configuración de los requisitos que establece la jurisprudencia para tener estos hechos como de lesa humanidad, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva, se admitirá la demanda para determinar durante el trámite del proceso si se acredita o no los requisitos para la inaplicación del término de caducidad, decisión que se postergará al momento de tomar la decisión de fondo que ponga fin a esta instancia.

Ante la situación anotada debe el Despacho debe determinar si en el presente caso ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción respecto de la reclamación por la muerte de WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y del menor JARVIN STIBEN VIAFARA MARTIENEZ.

Para el análisis planteado debe tenerse en consideración que el artículo 164 literal i) del CAPCA establece:

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada,

se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De otra parte se tiene que el Consejo de Estado sobre el término de caducidad de la Acción de la Reparación Directa se ha pronunciado recientemente en Sentencia de Unificación de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> expresando lo siguiente:

### **3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso**

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.34, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción<sup>35</sup>.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 201136 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - REPARACIÓN DIRECTA. *Temas: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO*

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)” (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

### **3.2. Relación entre imprescriptibilidad penal tanto de los delitos tanto de lesa humanidad como de los crímenes de guerra y la caducidad de la pretensión de reparación directa frente a tales conductas**

#### **3.2.1. La imprescriptibilidad penal**

Colombia, en virtud de lo dispuesto en la Carta Política y en las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, razón por la cual le corresponde investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones, dentro de los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

El artículo 29 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; sin embargo, a través de las sentencias C-578 de 2002 y C-290 de 2012, la Corte Constitucional precisó que esta disposición no hace parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigarlos y juzgarlos, dado que esta norma –el artículo 29– no “menoscaba el alcance de las garantías establecidas en la Constitución respecto del ejercicio de las competencias propias de las autoridades nacionales”.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Además, se insistió en que el trato diferenciado que existe entre la Constitución y el Estatuto de Roma en torno a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no tiene ningún efecto en el ordenamiento jurídico interno, al punto de que, aunque hubiese operado la prescripción en Colombia, si se presentan los presupuestos que activen la competencia de dicho organismo -principio de complementariedad- este podrá investigar y sancionar a los responsables.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo sostuvo en el proceso adelantado por la muerte de Luis Carlos Galán Sarmiento<sup>37</sup>, en nuestro ordenamiento jurídico, para los efectos analizados, resulta aplicable la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, porque hace parte del *ius cogens*<sup>38</sup> y con ella se honran los compromisos internacionales de procesar los delitos de lesa humanidad e impedir su impunidad. Al respecto, ha sostenido:

"...pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de *ius cogens* [conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso *erga omnes* adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad]"<sup>39</sup> (se destaca).

(...)

En 1968, la ONU adoptó la referida Convención, según la cual, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los "crímenes de lesa humanidad" definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en concordancia con las Resoluciones Nos. 3 y 95 de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Esta Convención, en principio, constituye el fundamento jurídico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; sin embargo, con la Ley 1719 de 2014 fue modificado el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, en el sentido de incluir una regla de derecho interna frente a tal supuesto, en los siguientes términos:

"Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

" El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible" (se destaca).

Una vez establecidos los referentes normativos de la imprescriptibilidad penal, se determinará el alcance de esta categoría jurídica.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal por desconocimiento de su identidad, caso en el cual es razonable que, de manera intemporal, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito. En suma, la imprescriptibilidad penal opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-580 de 200241 , argumentó:

"La imprescriptibilidad es un mecanismo (...) para establecer la verdad de los hechos y para atribuir responsabilidades individuales e institucionales. "Sin embargo, el interés estatal en proteger a las personas contra la desaparición forzada no puede hacer nugatorio el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, cuando el Estado ya ha iniciado la investigación, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la situación resulta distinta. Por un lado, porque en tal evento está de por medio la posibilidad de privarlos de la libertad a través de medios coercitivos, y además, porque no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, los acusados queden sujetos a una espera indefinida debida a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado. "En tales eventos, el resultado de la ponderación favorece la libertad personal (...). Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado (...). "El legislador al adecuar la normatividad, colombiana en lo relacionado con la acción penal del delito de desaparición forzada a lo previsto en la Convención interamericana, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción (...). Mas en tanto el delito esté consumado, la acción penal contra el mismo es prescriptible desde el momento en que la investigación se dirige en concreto contra sujetos individualizados (...). "A su vez la acción es imprescriptible cuando no se haya vinculado al proceso a persona alguna. Ello por cuanto en aquellas circunstancias, los bienes jurídicos en tensión son distintos. "Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso (...). Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal" (se destaca).

(...)

En las condiciones analizadas, la imprescriptibilidad de la acción penal no opera de manera generalizada y abstracta, solo cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados y dicha circunstancia ha impedido su vinculación resulta razonable que, sin límites de tiempo, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

Frente a las personas que se encuentran identificadas y vinculadas al proceso no es posible que quede indefinida en el tiempo la determinación de su responsabilidad, dada la posibilidad de privarlas de la libertad o de otras garantías fundamentales, lo que no puede quedar supeditado a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción

En el presente asunto, la parte actora ha señalado que la atribución de responsabilidad en cabeza de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, se funda en la omisión en la que incurrió tanto el Ejército como la Policía Nacional, al no ejecutar acciones tendientes a combatir a los grupos al margen de la Ley y procurar la seguridad de los habitantes del Municipio de Timbiquí en especial de los señores WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y del menor JARVIN STIVEN VIAFARA MARTIENEZ.

Acudiendo a anteriores posturas del Consejo de Estado, el Juzgado decidió postergar el análisis sobre la caducidad de la acción, condicionado a que se demostrara la configuración de un delito de lesa humanidad, sin embargo, de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado que viene de citarse, queda claro que no existe una regla general de exclusión del término de caducidad en

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

aquellos casos en los cuales se aduzca la configuración de un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra, limitándose esta situación a los eventos en los cuales los demandantes no tuvieron conocimiento oportuno de la individualización o participación de miembros del Estado en la comisión de dichos crímenes.

La regla de unificación jurisprudencial que permite extender el término de caducidad en delitos de lesa humanidad, se circunscribe esencialmente a aquellos casos en los cuales los demandantes a través de un proceso penal o de otro tipo de investigaciones y más allá del término de dos años de caducidad del medio de control de reparación directa, tuvieron conocimiento de la participación de miembros del Estado en los hechos que constituyen delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Como se ha señalado en precedencia, la parte demandante, argumenta que la atribución de responsabilidad a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, no se fundamenta en la participación directa de miembros de estas instituciones en los hechos de muerte del señor WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y del menor JARVIN STIVEN VIAFARA MARTIENEZ, por tanto puede concluirse que no hay lugar a la aplicación de la regla de excepción de aplicación del término de caducidad que se plantea frente a delitos de lesa humanidad en la sentencia de unificación, en tanto que no se cumple el supuesto consistente en que durante un periodo de tiempo que excede el término de caducidad de los dos años, los demandantes desconocían que miembros del Estado participaron en los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Partiéndose del supuesto de endilgar responsabilidad por omisión a la entidad demandada, consistente en no haber contrarrestado de forma oportuna el actuar delictivo y para garantizar la seguridad personal del señor WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y del menor JARVIN STIVEN VIAFARA MARTIENEZ, no existe un motivo o razón demostrada probatoriamente ni argumentada en los hechos de la demanda, que le indique a este despacho que los actores tuvieron alguna clase de impedimento para conocer en el momento de los hechos la responsabilidad por omisión del EJÉRCITO NACIONAL y LA POLICÍA NACIONAL, como causante de la muerte del señor WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y del menor JARVIN STIVEN VIAFARA MARTIENEZ, por lo tanto el simple hecho de argumentarse que dicho fallecimiento constituyó un crimen de lesa humanidad, resulta insuficiente para no aplicar el término fijado legalmente para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Teniéndose en consideración que el fallecimiento del señor LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y el menor JARVIN STIBEN VIAFARA MARTINEZ, ocurrió el día 03 de marzo de 2014, sin embargo, en los hechos de la demanda se aduce que los cuerpos sin vida fueron encontrados los días 04 y 05 de marzo de 2014, respectivamente.

Partiendo de la fecha en la cual la parte actora se enteró de la ocurrencia del daño, el término de caducidad de la acción se cumpliría el cinco (05) de marzo de 2016 para reclamar por la muerte del señor WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y el seis (06) de marzo de 2016 para reclamar por la muerte del menor JARVIN STIBEN VIAFARA MARTIENEZ. No obstante lo anterior, de conformidad con el acta de audiencia de conciliación prejudicial, **la**

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

**solicitud fue presentada el día 01 de abril de 2016 (folio 24)**, esto es cuando había ocurrido el término de caducidad de la acción para la reclamación de responsabilidad por cada una de las muertes, en consecuencia se procederá a declarar su configuración

De otra parte se tiene que en la demanda se reclama por la situación de desplazamiento forzado aduciéndose que el día 01 de abril de 2014 a las once de la mañana, quince personas con el rostro cubierto armados con pistolas y revólver llegaron a la casa de la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, y preguntaron quién era la mujer del desaparecido LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, por temor negó ser la esposa del desaparecido y los sujetos se retiraron. Señala que otra señora le informó que el día anterior esos mismos sujetos habían ido el día anterior buscándola para matarla. La señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, para esa fecha se encontraba embarazada y ante la situación presentada se vio obligada a salir de su casa al día siguiente a la madrugada llevándose a su sobrino de dos años de edad y a su hija HILLARY VIAFARA MARTINEZ, de seis años de edad dejando sus pertenencias y la casa abandonada para refugiarse en el Municipio de Pradera, Valle.

Los hechos de desplazamiento ocurrieron el 1 de abril de 2014, se observa que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 1 de abril de 2016 y la constancia de fracaso conciliatorio fue entregada el día 23 de junio de 2016 y en esa misma fecha fue presentada la demanda, por tanto respecto de dichos hechos no ha operado la caducidad de la acción,

Así que respecto de estos hechos de desplazamiento se efectuará un pronunciamiento de fondo por parte del despacho.

### **ANALISIS DE LOS HECHOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Se allegó al proceso Formato Único de Noticia Criminal Nro 198096107312201480019, de fecha 02 de abril de 2014 del Municipio de Timbiquí, denuncia de desplazamiento forzado, denunciante LUZ MILA MARTINEZ SAA, refiere que:

“El día 01 de abril del año 2014 a las 11:00 am llegaron como 15 personas armadas con pistola y revolver porque apenas llevaban corticas en las manos y en la cintura llegaron a mi casa y me preguntaron que cual era la mujer del desaparecido y entonces yo le conteste que para qué y me manifestaron que la necesitaban conocerla cual era de ahí yo les dije si la necesitan dígame para que es y yo les digo quien es, ellos me contestaron no, necesitamos la mujer y entonces mi vecina me dijo que el día anterior me handaban (sic) buscando las mismas personas que estaban armadas y a ella le habían dicho que era delincuencia común y entonces ella me dijo que me desplazara porque estaba arriesgando mi vida y al día siguiente conseguí mi transporte con un sobrino de 02 años de edad e hija de 6 años y logramos salir de la casa, dejando abandonado la

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

casa un motor para la lancha zuzuki, la nevera, mi televisor la planta de energía y la estufa con la pipa de gas, losa y eso fue lo que dejé, quiero aclarar que hace un mes de estos hechos los delincuentes hacían referencia a mi esposo y mi hijo que murieron ahogados en el Rio Saija y por temor al no sabe quiénes eran esos sujetos no les dije que yo era la esposa que ellos estaban preguntando. El fallecimiento de mi esposo y de mi hijo fue reportado por el Inspector de Policía del Corregimiento de santa rosa (sic) de Saija la fiscalía (sic) de (sic) Local de Timbiquí”.

Se aporta igualmente solicitud de protección especial del Municipio de Pradera, Valle, suscrita por el Asistente de Fiscal III con destino al Comandante de Estación de Policía de Pradera Valle de fecha 07 de abril de 2014, ofendido LUS MILA MARTINEZ SAA, HILLARY VIAFARA MARTINEZ y LEIDY JOHANNA CANDELO, fecha de los hechos 01 de abril de 2014, lugar de los hechos vereda Santa Rosa Saija Municipio de Timbiquí (Cauca), se señala que permanecen en desplazamiento forzado y actualmente viven el Municipio de Pradera, Valle.

La Fiscalía 152 Seccional de Pradera, Valle, señala que si bien ante la petición de la víctima se accionó el mecanismo de amparo ante la Delegación de Policía de este Municipio, es aún más cierto que dentro del mismo se señala que el caso por desplazamiento forzado lo adelanta el Fiscal 03 de la Unidad Especial de Antinarcóticos Grupo de Tareas Especiales de la Dirección Seccional del Cauca (PDF 1 documento 17-84 cdno de pbas)

Obra igualmente oficio de fecha 02 de abril de 2014 suscrito por el Funcionario Encargado Policía Judicial Timbiquí, dirigido a Comandante Estación de Policía de Pradera Valle, por medio del cual se solicita que se disponga de un funcionario que tome medidas pertinentes de seguridad y salvaguardar la integridad personal de la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA (PDF 45 documento 17-84 cdno de pbas).

En el cuaderno de pruebas obra el oficio 3791 MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DIV3-BR29-BILOP No 7 C JM 25.11, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante BILP No 7, por medio del cual se certifica que no se logró establecer que se haya recibido solicitudes de protección a favor de LUIS WILFREDO VIAFARA MARTINEZ y la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, de igual marea se indica que para el año 2014 el municipio de Timbiquí no era parte de la jurisdicción de esta Unidad Militar. (PDF 9 documento 17-84 cdno de pbas)

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se aportó oficio de 10 de octubre de 2019 suscrito por el Ejecutivo Segundo Comandante BILOP No 7 en el cual se indica que revisados el archivo no se logró encontrar documentación que tenga relación con solicitud de protección ante esta institución militar por parte de los señores LUIS WILFREDO VIAFARA MARTINEZ y la señora LUZ MILA MARTINES SAA. (PDF 64 documento 17-84 del cdno pbas)

La Fiscal Tercera Especializada de Popayán, informó al despacho que no se encontró ningún proceso que esté relacionado con muerte de WILFREDO VIAFARA MARTINEZ y JARVIN STEVEN VIAFARA MARTINEZ (Documento 96 cdno de pbas)

Está acreditado que la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado y homicidio de LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECIDA y JARVIN ESTIBEN VIAFARA MARTINEZ (PDF 11 documento 17-84 cdno de pbas). Se anexa la declaración rendida por la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, en esa oportunidad hace referencia a un señor que denomina "IVO" diciendo que luego de la muerte de su esposo, el mencionado sujeto la llamó del celular de del difunto para decirle "si quería escuchar y colgó" refiere que el 8 de marzo este mismo sujeto "IVO" apareció luego con 15 hombres más que señaló como miembros de la delincuencia común y las autodefensas preguntándole si es la esposa del desaparecido, señala que por temor les dijo que la esposa se había ido y que esa misma noche decidió abandonar el hogar junto con su hija y sobrino (PDF 23 documento 23-71 cdno de pbas)

Se aporta solicitud de inscripción en el registro único de víctimas del señor LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA, realizada el día 09-09-2013, manifestando que el 23 de marzo de 2013 a las dos de la mañana hubo bombardeo del Ejército en Soledad del Yantin, señala que estaba asustado, que detonaron dos bombas que causaron daño forestal y esto duró aproximadamente tres horas el Ejército hizo presencia y prohibió que se transitara por la zona, señala que ellos habían dicho que habían campamentos en la zona, pero dice que pusieron en peligro a la población, que por tal motivo se desplazaron a Santa Rosa y allí se quedó por mas o menos dos semanas, luego se fue a trabajar y hasta esta fecha pudo declarar. (PDF 55 documento 17-84 del cdno de pbas)

## **PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE**

En el trascurso de la Audiencia de Pruebas, se tomó interrogatorio de parte a la señora **LUZ MILA MARTINEZ SAA**

Profesión u oficio: Aseo en oficinas. Interroga la juez. Preguntado: ¿Usted donde se encuentra? Respondió: En este momento estoy en Chile. Preguntado: ¿En qué parte de Chile se encuentra? Respondió: En Iquique. Preguntado: ¿Cuál es su residencia en Chile, tan amable nos da los datos de su residencia? Respondió: Esto es, se llama Toma del (no se

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

entiende) casa 42, pasaje C. Preguntado: ¿Además de usted quien más hay en el recinto en el que se encuentra presente? Respondió: En este momento estoy con mi niña y otra señora que vive conmigo, habemos (sic) 3 personas. Interroga el apoderado de la Policía Nacional. Preguntado: Indíquele al despacho donde se encontraba usted para el 3 de marzo de 2014. Respondió: El 3 de marzo de 2014, estaba acá en Chile, ah el 3 de marzo de 2014 estaba en Colombia con mi marido. Preguntado: Indíquele al despacho para el 3 de marzo de 2014 que miembros de la fuerza pública en general, hacían presencia sobre la zona donde se ubicaba su casa de habitación en el corregimiento de puerto Saija jurisdicción de Timbiqui Cauca. La parte manifiesta que no le escuchó por fallas en la señal, solicita que le expliquen nuevamente. El apoderado de la Policía repite la pregunta.

Respondió: No lo escucho bien, el director, no lo escucho bien, pero creo que me está preguntando si que miembro de la fuerza pública estuvo en el momento de lo sucedido, el primer miembro fue el Inspector Alcario. La juez interviene. Preguntado: A ver, el apoderado de la Policía Nacional señora Luz Mila, le pregunta que, para la fecha de los hechos, había policía, había ejército, quienes había en la zona. Respondió: No había Policía, no había ejército, únicamente había el Inspector Alcario. Preguntado: Quien es el señor Inspector Alcario. Respondió: Alcario es la persona que vivía en el mismo corregimiento que nosotros y él era el Inspector, cuando ocurrían los hechos él fue el único que estuvo ahí. Luego yo me desplace a Timbiqui Cauca, ahí si estaba la Policía y estaba la Fiscalía. Preguntado: Indíquele por favor al despacho si para el 3 de marzo de 2014 sobre el corregimiento de Puerto Saija jurisdicción del municipio de Timbiqui existían cultivos de hoja de coca, o existían laboratorios para el procesamiento de clorhidrato de cocaína o algo parecido. Respondió: No. Preguntado: Por favor indíquele al despacho si durante el año 2014 y anteriores o posteriores se habían presentado muertes de personas relacionadas con actividades de narcotráfico en el corregimiento de Puerto Saija jurisdicción de Timbiqui Cauca. Respondió: No. Preguntado: Indíquele al despacho doña Luz Mila si el señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla tenía relaciones amistosas con personas relacionadas con actividades de narcotráfico en el corregimiento de Puerto Saija. Respondió: No, no tenía ninguna. Preguntado: Indíquele al despacho si sabe o tiene conocimiento si el señor Luis Wilfredo Viafara tenía antecedentes penales por delitos relacionados por narcotráfico. Respondió: No, no tenía ninguno. Preguntado: Indique al despacho que información tuvo posterior a la muerte del señor Luis Wilfredo Viafara. Respondió: No le escuche, porque esta como mal la señal. Preguntado: Indíquele al despacho que información logró tener usted después de la muerte o que información le llegó a usted relacionada con la posible muerte del señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla. Respondió: Mire lo que pasó ese día fue, o sea yo en el 2004 estuve, fuimos novios, luego quedé embarazada de una niña que se llama Hillary Viafara, luego nos fuimos a convivir, realizamos un hogar, ya vivíamos en su casa, entonces pues vivamos con mi suegro, en ese entonces yo tuve a mi niña, era todo muy lindo porque era un buen esposo y pues vivíamos con mi suegro. En ese entonces dentro (sic) la guerrilla allá a

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

colocar ordenes que no debían de colocarnos a nosotros, ellos querían que nosotros hiciéramos, porque nosotros éramos agricultores, trabajábamos, sembrábamos caña, maíz, todas esas cosas así, plátano, entonces ellos fueron a colocar orden, más de unas personas (sic) se desplazaron de allá por ese dilema, entonces llegó el día en el que en el 2009 tuve el otro niño que se llama Jarvin Estiben quien fue que murió con Luis Wilfredo y pues el ese día salió con mi niño, salió a las 6 de la mañana luego regreso a las 11 en punto, almorzó, luego salió a las 12 del día, el día 3 de marzo, luego me llaman a mí, a las 5 me llaman una voz desconocida que yo no conocía, me llaman que señora Luz Mila me dicen, Wilfredo está desaparecido pero yo digo como, en ese entonces yo me fui al piso contra una pared porque fue muy fuerte, muy fuerte para mí la noticia, entonces me llaman ya los vecinos de la comunidad, ellos se reúnen y dicen que pasa, entonces me dan como hierbas para que yo hierva, pues yo les digo que me llaman y me dicen que mi marido está desaparecido, entonces en eso se unió la comunidad, en ese entonces la comunidad se unió y empezaron a reunir gente y empezaron a buscarlo, en ese día no lo consiguieron, ya al día siguiente a la 1 de la tarde consiguen a mi marido, le habían torturado los dedos, tenía los dedos torturados, esto aquí se lo habían partido (señala el espacio que queda en la mitad de las cejas) entonces ese día no consiguió mi niño, pues ya siguieron buscando, siguieron buscando al otro día fue el cinco porque ese día lo velamos, el tres, el cuatro amanecer cinco, el cinco consiguen al niño, el niño también estaba torturado, entonces fue así que después ya se unió el Inspector, hizo el levantamiento porque allá hay una persona que lo llaman el Inspector, o sea la persona que maneja la zona entonces el hizo el levantamiento, ya hicieron el velorio ya el niño lo enterraron con el papá el día cinco entonces pues al otro día yo me voy para mi casa ya nos vamos cada uno para su casa entonces lo sucedido fue que salió una vecina, ella se llama Dora Hurtado y ella me dijo, señora Luz Mila la están buscando y le digo yo, pero quien me busca entonces ella me dijo yo mire y en el sello de esa persona dice grupo 60 de las FARC, luego llegaron, me tocan la puerta me dicen cuál es la mujer del muerto entonces yo me llene de miedo, yo les dije para que la buscan, alguna información me la dan y yo se la doy, cual es la mujer del muerto entonces me dijo no, la necesitamos personalmente a ella. En ese entonces ellos eran 15, andaban con arma corta y en ese entonces ellos estaban ahí, yo me llene mucho de nervios porque la mujer del muerto era yo y a mí era con quien iban a acabar con mi vida (llora y se limpia los ojos con las manos) entonces ese día viene un señor llamado Trosfero, va pasando entonces los de la comunidad me dicen Señora Luz Mila usted tiene que huir, tiene que huir porque esa gente que la está buscando a usted debe ser la guerrilla o el frente 60 de las FARC entonces yo dije por qué me van a hacer daño a mí por Dios, llegan y preguntan por la mujer del muerto, entonces ahí yo cogí y me vine hacia la cabecera de Timbiqui con el señor Trosfero, el me trajo luego yo corrí y fui a buscar a la Policía y les dije lo que me estaba pasando pero en ese entonces yo no le dije a la Policía de lo que le había sucedido a mi marido porque yo estaba dentro de la zona y en Timbiqui es una zona que mantiene la guerrilla, o sea esta la Policía pero ahí mantiene la guerrilla entonces yo cogí y ya pues la

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Policía me dijo usted tiene que salir de aquí de la zona y se va hacia el municipio de Pradera Valle, luego yo tomé mi niña mi sobrina que traía y me vine al municipio de Pradera Valle, cuando me vine al municipio de Pradera Valle, en Pradera coloqué la demanda de lo que me había sucedido en Timbiqui Cauca y ese fue el inicio de lo que tuve de lo sucedido que yo coloqué esa demanda, luego por ese proceso yo me vine con mis dos niñas, porque luego quede embarazada de la niña María Isabela y me vine a vivir al municipio de Pradera Valle, dejé todas mis cosas allá, mi mamá todos quedaron allá y pues el motivo que me vine de Pradera hacia Chile porque tenía una necesidad económica (llora) y eso es todo. Preguntado: Indíqueme por favor doña Luz Mila al despacho si antes del 3 de marzo de 2014 usted o el señor Wilfredo Viafara Vallecilla habían recibido algún tipo de amenaza en contra de sus vidas, de parte de alguna persona o algún grupo armado ilegal. Respondió: Únicamente del grupo 60 de las FARC, ellos llegan a colocar órdenes y leyes entonces pues mi marido era uno que no cumplía lo que ellos decían entonces esa era la amenaza que teníamos y tenemos todavía, no tenemos protección. Preguntado: Indique por favor al despacho si usted como indica había de acuerdo a la injerencia de este grupo armado en esa zona, usted para esa fecha o antes había instaurado alguna denuncia penal por esas amenazas o había puesto en conocimiento de esos hechos a alguna autoridad competente acá en Colombia. Respondió: Ninguna. Preguntado: Indique al despacho cuáles eran los ingresos mensuales del señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla producto de las actividades económicas con los cuales soportaba sus ingresos. Respondió: Pues ingresos, él se ganaba 500 mil pesos mensuales, porque nosotros nos dedicábamos a la agricultura, vendíamos plátano y eso. Preguntado: Indique al despacho cual trayecto, el trayecto que iba a realizar el día de los hechos, me refiero al 3 de marzo de 2014 el trayecto que pretendía realizar el señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla y su hijo menor de edad. Respondió: En ese día él iba río abajo porque también vendíamos gasolina, teníamos una gasolinera, vendíamos por galón, entonces ese día iba a trasladarse a mirar si ya había llegado la gasolina para regresar a casa con el niño y la gasolina. Preguntado: Me indica por favor exactamente hasta que parte se iba a trasladar. Respondió: Hasta La Viuda, una parte que le dicen La Viuda. Preguntado: Indique al despacho por qué el menor Jarvin Estiben Viafara para el día de los hechos el 3 de marzo de 2014 no se quedó en custodia de usted como madre y en efecto pues emprendió un viaje riesgoso por el mar. La juez interviene y manifiesta que el apoderado de la Policía está poniéndole calificativos, solicita que haga preguntas sin calificativos y que reformule la pregunta. Preguntado: ¿Era habitual que su hijo Jarvin Estiben emprendiera viajes por el mar acompañado de su padre? Respondió: Si, lo que pasa es que cuando su padre salía él se lo llevaba normal, o sea era normal porque él se lo llevaba donde saliera, a veces iba a trabajar, íbamos todos iba yo con mi esposo e íbamos con los niños. Preguntado: ¿Indíqueme al despacho sobre el sector de su casa en Puerto Saija, hacían patrullajes miembros de la fuerza pública, llámese Ejército, Policía u otro grupo del Estado propiamente? Respondió: Pues allá como lo digo nosotros vivíamos y había uno que habían nombrado al Inspector

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

recibíamos leyes del Inspector que era miembro de la Policía. Interviene la juez Preguntado: ¿Doña Luz Mila cuando usted dice el Inspector usted se refiere al inspector de policía? Respondió: Si, al inspector de Policía. Preguntado: Usted puede contextualizarnos a que distancia queda Puerto Saija de la cabecera más cercana o sea Timbiqui o cual sea el centro poblado más cercano, a que distancia queda, por favor me puede referenciar. Respondió: De Timbiqui a Popayán son dos horas, de Buenaventura a Timbiqui dos horas y media. Interviene la juez. Preguntado: En que transporte doña Luz Mila son dos horas y media, a pie, en lancha, en carro, en avión. Respondió: En lancha de Buenaventura a Timbiqui dos horas y media. Preguntado: ¿Y Timbiqui a Puerto Saija? Respondió: De Timbiqui a Puerto Saija una hora Preguntado: En lancha también. Respondió: La parte acentúa con la cabeza.

## **PRUEBAS TESTIMONIALES**

Testimonio de la señora **OLGA LUCIA VIAFARA VALLECILLA.**

Lugar y fecha de nacimiento: 21 de noviembre de 1970. Domicilio: Pradera Valle. Ocupación u oficio: ama de casa. Preguntado: ¿Dónde se encuentra en este momento? Respondió: Me encuentro en Pradera Valle Preguntado: En qué casa o en que habitación, dirección. Respondió: La carrera 11 #9-37 barrio San Roque Preguntado: San Roque, ¿eso es un corregimiento de dónde? Respondió: Pradera Valle. Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo vive en Pradera? Respondió: Hace 20 años. Preguntado: Usted con quién se encuentra en el sitio donde está. Respondió: Con mis hijas y mi esposo y mis papás La juez solicita que en el recinto solo se encuentre ella. Interroga la apodera de la parte actora. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho en qué fecha, cuándo y cómo conoció a la señora Luz Mila Martínez. Respondió: La conocía desde que tenía uso de razón porque vivíamos en la misma comunidad. Preguntado: ¿En qué comunidad? Respondió: En Soledad de Llantín Preguntado: ¿Eso dónde queda? Respondió: Municipio de Timbiqui Cauca Preguntado: Como la conoció, como los conoció y dígame si conoció al señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla Respondió: Si lo conocí porque él era mi hermano desde que tuve uso de razón porque yo soy mayor que el Preguntado: Y cómo conoció a la señora Luz Mila Martínez Saa. Respondió: Como vivíamos en la misma comunidad uno se conoce y así entre todos. Preguntado: Como se conocieron ellos o ellos cuando formaron pareja, un hogar. Respondió: Ellos formaron pareja en el 2014, eh perdón en el 2004. Preguntado: Cuénteme, ¿ellos tuvieron hijos? Respondió: Si señora. Preguntado: ¿Cómo se llaman? Respondió: La mayor Hillary Viafara Martínez y el finadito Jarvin Estiben Viafara Martínez. Y la niña quedo en embarazo de él cuándo murió. Preguntado: Cuéntenos a que se dedicaba el señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla. Respondió: Él tenía su finca, trababa en oficios varios. Preguntado: Oficios varios como de cuáles. Respondió: O sea, tenía obrero así, sembraba caña, papa china o sea de todo eso, en una finca de allá trabajito de allá. Preguntado: Y a que se dedicaba la señora Luz Mila Martínez cuando usted la conoció. Respondió: Mi cuñada cuando no tenían hijos, ella se iba con él a ayudarle a trabajar

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

también pero ya cuando tuvieron los niños ya se encargaba de la casa. Preguntado: ¿Para la fecha del 3 de marzo del 2014 usted donde se encontraba? Respondió: Me encontraba en la Costa Pacífica. Preguntado: ¿En qué parte de la costa pacífica? Respondió: En Santa Rosa Saija municipio de Timbiqui. Preguntado: Cuénteme como falleció el señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla. Respondió: Mi hermano el 3 de marzo, el salió de la casa bueno como siempre hacia de costumbre por la mañana, a las 6 de la mañana y regreso a las 11 y vino a almorzar y almorzó y salió otra vez a laborar, el niño se quiso ir con él, se montó a la lancha entonces como no iban a demorar según el entonces se lo llevo, y de ahí como a las 5 de la tarde llaman a mi cuñada Luz Mila que habían encontrado la embarcación donde ellos estaban pero las personas no estaban en la embarcación, la embarcación iba rio abajo, entonces mi cuñada hizo gente, llamó pues a los familiares a los amigos que lo conocían a él para irlo a buscar, lo buscaron hasta las 6 de la tarde, como allá no hay servicio de energía entonces lo buscaron hasta las 6, pararon la búsqueda y al otro día también a las 6 de la mañana lo empezamos a buscarlo (sic) y lo encontramos a él pero a mi sobrino no, de ahí siguieron la búsqueda, siguieron la búsqueda y nada que lo encontraban y ya a las 6 de la tarde volvieron y pararon y al otro día volvieron y siguieron buscando al niño y lo encontraron en la mañana ahí al lado del pueblo arrimadito ahí, encontraron al niño. Preguntado: Manifieste al despacho cuando usted se refiere sobrino niño como se llamaba y cuantos años tenía. Respondió: El niño tenía 4 años Jarvin Estiben Viafara Martinez, tenía 4 años. Preguntado: El día que encontraron al señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla donde lo encontraron y en qué estado exactamente lo encontraron. Respondió: A él lo encontraron en la calle arriba del pueblo, o sea en el río, con signos de tortura o sea tenía un dedo cortado, el dedo corazón lo habían cortado y lo encontraron con signos de tortura. Preguntado: Manifieste al despacho y donde en qué lugar exacto encontraron al niño y como lo encontraron, al niño Jarvin Estiben. Respondió: Lo encontraron más abajo de donde encontraron a mi hermano, abajo del pueblo, arrimado a una orilla, ya había subido o sea estaba con signos de tortura también, estaba golpeadito la cabeza, estaba en malas condiciones. Preguntado: ¿Manifieste al despacho si usted sabe los motivos de por qué fallecieron ellos? Respondió: Pues el motivo, pues el frente de las FARC el único grupo que estaba allá en esa época. Preguntado: Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento si la familia de Luz Mila Martinez con el esposo había recibido amenazas. Respondió: ¿La familia de Luz Mila? Preguntado: Si, con su hermano pues. Respondió: No, a mi hermano si, lo tenían amenazado porque él no obedecía lo que ellos decían, porque ellos dicen, haga esto entonces uno lo tiene que hacer porque esas son las leyes, si no lo hace pues terminan con uno, la persona. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si de esas amenazas que le hicieron al señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla ellos pusieron eso en conocimiento de las autoridades. Respondió: Pues no, no, o sea, no pusieron en conocimiento porque allá casi no hay esa ley y por miedo de denunciar. Preguntado: Sírvase manifestar que autoridad policiva o militar permanece donde ocurrieron los hechos, donde desapareció y apareció su hermano y su

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

sobrino Respondió: Por allá ellos casi no permanecen, ellos no van por allá. Preguntado: Allá no hay Puesto de Policía, estación de Policía del ejército. Respondió: No, nada de eso mami. Preguntado: Manifieste al despacho cuando ocurre algún conflicto o problema como hacen para resolver los conflictos, a que autoridad acuden. Respondió: Allá, o sea, allá tienen un grupo o sea de, ay me olvidé, el inspector, el inspector. Preguntado: El inspector es el que recibe las denuncias. El apoderado de la Policía solicita que se requiera a la testigo con el fin de que mire a la cámara cuando le hacen las preguntas y a su vez cuando responde ya que considera que no está siendo imparcial, teniendo en cuenta que el espacio en el que está no está solo. La juez le recuerda la gravedad del juramento. Continúa con la audiencia. Preguntado: Cuando se presenta algún conflicto o problema con los habitantes de esa población a que autoridad acudían. Respondió: Si a la esa, a la ay me olvidé. Preguntado: ¿Qué pasó? Respondió: Me olvidé. Al inspector. La juez manifiesta que ella nota que la testigo se olvida de las respuestas, pero cuando mira para los lados se acuerda. Le pide el favor y manifiesta que no se va a poder continuar con la audiencia. La apoderada de la parte actora interroga. Preguntado: Doña Olga, ¿usted se encuentra sola en esa habitación? Respondió: Estoy en la sala porque el internet me coge acá, en las habitaciones no me coge. Preguntado: ¿Pero se encuentra sola en la sala? Respondió: Si señora Preguntado: Es que necesitamos que usted se encuentre sola y que se concentre en lo que se le está preguntando. Respondió: Si señora. Preguntado: Entonces, manifieste que distancia hay entre el sitio donde ocurrieron los hechos para llegar a Timbiqui. Respondió: Se le va a uno en lancha, se le van unas 5 horas. Preguntado: ¿A Timbiqui? Respondió: Si señora. Preguntado: ¿Y a Popayán? Respondió: Pues uno llega a Timbiqui y de ahí de Timbiqui coge el vuelo para Popayán en avión y ahí es una hora u hora y media. Preguntado: Al inicio del interrogatorio cuando se le hicieron las preguntas generales de ley, usted dijo que hacía 20 años que vivía en Florida, ¿entonces y usted dijo que para el 3 de marzo de 2014 estaba viviendo en Puerto Saija? Respondió: Pradera Valle, pero yo fui en ese entonces, yo fui a traer a mis papás. Preguntado: ¿Cómo así? Respondió: Yo estaba viviendo acá, pero yo tuve, o sea me fui para donde mis papás a traerlos porque ellos estaban allá en la costa. Preguntado: ¿En marzo del 2014 usted estaba en Puerto Saija? Respondió: No Preguntado: ¿Cómo así? Respondió: O sea, yo fui en esos tiempos a traer a mis papás ellos como son hipertensos y mi papá sufre del corazón entonces yo fui para allá. Preguntado: ¿Iba a traerlos de dónde? Respondió: De allá de la Costa Pacífica, donde vivía mi hermano. Preguntado: ¿A traerlos y llevarlos para dónde? Respondió: Para Pradera Valle. Preguntado: O sea que para el mes de marzo del 2014 usted donde se encontraba viviendo. Respondió: O sea, yo estaba allá, pero en eso sucedió eso y cuando sucedió eso nosotros ya íbamos a venirnos para acá y sucedió eso y no pudimos venirnos, después nos vinimos. Se deja constancia en el que en el momento en que la testigo no recordaba quien era la autoridad se escuchó una voz que le dijo que era el inspector. Prosigue la abogada. Preguntado: Sírvase manifestar después de los hechos ocurridos al señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla y la señora, que hizo la

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

señora Luz Mila Martinez. Respondió: ¿Después que lo enterramos?  
Preguntado: Si, después de que encontraron a su hermano que hizo la señora Luz Mila Martinez. Que gestiones adelantó. Respondió: Pues adelantó el velorio, como allá lo velan por la noche y de ahí ya encontramos a mi sobrino a Jarvin Estiben entonces lo enterramos ese mismo día, el cuatro.  
Preguntado: ¿Y ellos iniciaron alguna, ante autoridad competente iniciaron alguna investigación por esos hechos, por la muerte del señor Luis Wilfredo y Jarvin Estiben Viafara? Respondió: No. Preguntado: ¿No adelantaron ninguna investigación, no colocaron denuncia? Respondió: Después si, o sea cuando ella se fue para la casa y ahí pues tuvo amenazas entonces a ella la trajeron al municipio de Timbiqui Cauca, y ahí ella puso la denuncia. Preguntado: Denuncia de que, ¿ante quién? Respondió: Ante las autoridades, la policía. Preguntado: Manifieste al despacho porque razones ella esta, ella donde está viviendo actualmente. Respondió: Pues ahora ella se fue para Chile, actualmente está viviendo en Chile. Preguntado: Y antes de ir a Chile donde estaba viviendo. Respondió: En Pradera Valle. Preguntado: Y porque ella se fue a vivir a Pradera Valle, ¿sabe usted? Respondió: Por seguridad o sea para proteger su vida y la de su hija, o sea porque allá no estaba segura donde estaba. Preguntado: Por qué dice usted que no estaba segura donde estaba viviendo. Respondió: Porque a ella la amenazaron. Preguntado: A usted le consta, se lo comentaron, porque sabe que la amenazaron. ¿Por qué tiene conocimiento? Respondió: Porque ella nos comentó a nosotros. Preguntado: De qué, que le comento ella. Respondió: Que la habían amenazado que le habían salido unos hombres armados a buscarla a ella que donde estaba la mujer del muerto, le decían. Interroga el apoderado de la Policía Nacional. Preguntado: Manifiesta que usted que tiene un vínculo de familiaridad con la señora Luz Mila Martinez o con fallecido Luis Wilfredo Viafara Vallecilla. La juez manifiesta que esta pregunta es repetitiva. El apoderado de la Policía solicita tachar a la testigo como sospechosa conforme al artículo 211, ya que no es parcial porque tiene un vínculo de familiaridad con los demandantes y adicional a eso en el testimonio se puede evidenciar que le están dando las respuestas, siempre miro hacia un lado diferente a la cámara. La apoderada del Ejército Nacional también tacha a la testigo teniendo en cuenta el artículo 211 toda vez que se encuentra afectado de imparcialidad por el vínculo y que tiene interés en las resultados del proceso, sumado a eso también se evidencio que la señora está acompañada en la diligencia. La agente del ministerio interroga. Preguntado: Sírvase informar al despacho como le consta o porque le consta que el señor Luis Wilfredo y su hijo fueron asesinados por las FARC. Respondió: Porque lo encontraron con signos de tortura y el único grupo que estaba allá era ese. Mi hermano era una persona, honrada, responsable, todo, excelente hermano, excelente hijo, excelente esposo. Preguntado: Con los recursos que el señor Luis Wilfredo Viafara obtenía de su trabajo a que personas ayudaba a mantener. Respondió: A mis papás y a su, (ininteligible), mi papa tiene 71 (ininteligible).

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

### Testimonio del señor **CESAR ANTONIO HURTADO MARTÍNEZ.**

Profesión u oficio: independiente. Grado de escolaridad: Bachiller.  
Preguntado: ¿Lugar donde se encuentra ahora? Respondió: Pradera Valle.  
Apoderado de la parte actora interroga. Preguntado: Sírvase manifestar cuando y donde conoció a la señora Luz Mila Martínez Saa. Respondió: A la señora Luz Mila Martínez Saa la conocí en la comunidad de Soledad de Llantín desde que tengo uso de razón la conozco a ella. Preguntado: Manifieste al despacho cuando y como conoció al señor Luis Wilfredo Vaiafara Vallecilla. Respondió: Al señor Luis Wilfredo Vaifara Vallecilla lo conozco desde que tengo uso de razón. Preguntado: Más o menos cuando usted se refiere a uso de razón es hace cuantos años. Respondió: No le alcance a escuchar bien Preguntado: Cuando usted se refiere a que lo conoce desde que tiene uso de razón a cuantos años aproximadamente se refiere usted, cuanto tiempo. Respondió: Si, nosotros nos criamos juntos y vivimos en la misma comunidad todo el tiempo. Preguntado: Perdón no le escuché. Respondió: Nos criamos juntos en la misma comunidad entonces desde ahí lo conocí a él. Preguntado: Por el conocimiento que usted tiene del señor Luis Wilfredo Vaiafara Vallecilla a que se dedicaba él. Que oficio profesión tenía el. Respondió: Agricultor. Preguntado: Él era agricultor, en que parte trabajaba. Respondió: Trabajaba en la comunidad de Soledad de Llantín. Preguntado: A que se dedicaba la señora Luz Mila Martínez Saa. Respondió: Ella era ama de casa. Preguntado: Manifieste al despacho, que relación tenía o tiene la señora Luz Mila Martínez Saa con el señor Wilfredo Vaifara Vallecilla. Respondió: Esposos, marido y mujer. Preguntado: Desde cuando usted los conoció como esposos. Respondió: Desde el 24 de abril del 2004. Preguntado: Indíqueme al despacho si ellos tuvieron hijos. Respondió: Si, tuvieron 3 hijos. Preguntado: Como se llaman Respondió: Jarvin Estiben, Hillary, María Isabela. Preguntado: Ellos son mayores de edad o son menores de edad. Respondió: No, son menores de edad. Preguntado: ¿Manifiésteme al despacho usted sabe la causa de muerte del señor Luis Wilfredo Vaifara Vallecilla? Respondió: Sí, eso fue causa del frente 60 de las FARC, por ideología política. Preguntado: ¿Cómo murió él? Respondió: A él lo cogieron y lo torturaron y lo mataron. Preguntado: Como sabe usted eso, usted estuvo presente, que le consta. Respondió: Si yo estuve presente, yo estuve ahí, (ininteligible) eso fue verdad. Preguntado: Que presencié usted, que es lo que usted vio. Respondió: Presenció la forma en como lo habían torturado ya cuando lo encontramos muerto. Preguntado: ¿Cuándo lo encontraron muerto al señor Luis Wilfredo Vaifara Vallecilla? Respondió: El 4 de marzo, ¿del 2014 no? Preguntado: Si, y que le pasó al menor Jarvin Estiben Vaifara Martínez. Respondió: También lo torturaron porque el andaba con el papá y todos dos aparecieron muertos torturados. Preguntado: ¿Sabe usted la razón por que el señor Luis Wilfredo Vaifara Vallecilla estaba con el menor Jarvin Estiben Vaifara Vallecilla? Respondió: Ellos andaban juntos porque el niño no se le despegaba al papá entonces andaban juntos. Preguntado: Manifieste al despacho si después de encontrar al señor Luis Wilfredo Vaifara Vallecilla y al menor Jarvin Estiben Vaifara que actuaciones adelanto la señora Luz Mila Martínez. Respondió: A la señora le tocó salir desplazada de

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la comunidad donde vivía porque después del entierro del señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla y Jarvin Estiben Viafara llegaron unos personajes encapuchados preguntando por ella, entonces a ella le toco salir de la comunidad, hasta el municipio de Timbiqui donde la policía le brindo el apoyo para (ininteligible) Preguntado: Manifiéstele al despacho si el señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla y la señora Luz Mila Martinez habían tenido algún tipo de amenazas y de parte de quien. Respondió: Si, habían tenido amenazas del frente 60 de las FARC porque como ellos eran los que operaban en ese entonces ese territorio, entonces si el no hacia lo que ellos decían, era objetivo militar. Preguntado: Manifiéstele al despacho si por esas amenazas que recibió de ese grupo ellos colocaron alguna denuncia ante alguna autoridad competente. Respondió: Pues allá en esas comunidades ni el ejército, ni la policía, ni la defensoría del pueblo dan la cara, ellos simplemente dan la cara en la cabecera municipal, pero en los ríos no hay presencia de la fuerza pública. Preguntado: Pero no me respondió, si colocaron la denuncia o no la colocaron. Respondió: Si la colocaron ante las autoridades competentes, pero fue inútil, algo así. Preguntado: Manifieste al despacho donde queda o a que distancia queda una Estación de Policía o una brigada del ejército en el sitio donde ocurrieron los hechos, en Santa Rosa de Saija. Respondió: Mire, de allá de Santa Rosa de Saija a la cabecera municipal en motor, porque allá todo es fluvial, allá no es que usted va a andar en avión, helicóptero, allá todo es a motor, (inaudible). Preguntado: No, pero yo le pregunto no en la cabecera sino en el corregimiento, en el lugar donde ocurrieron los hechos, que Estación de policía o brigada del ejército allí, permanece pues. Respondió: Por eso, de allí donde ocurrieron los hechos a llegar a la cabecera municipal porque no hay más donde haya una brigada del Ejército ni una Estación de Policía, sino en la cabecera municipal. Preguntado: ¿Y a que distancia queda? Respondió: No le escuche bien. Preguntado: A que distancia queda del lugar donde ocurrieron los hechos una estación de policía o una brigada del ejército. Respondió: Más o menos a cinco horas largas, porque no hay otra parte más de la cabecera municipal, más o menos a unas 5 horas motor corrido. Preguntado: Y cuando ocurre algún conflicto, algún problema a que autoridad se tienen que dirigir los habitantes del corregimiento. Respondió: Toca que uno desplazarse a la cabecera municipal, eso amerita un tiempo. Preguntado: Como, no le escuche lo último, me hace el favor y me repite que no le escuche lo último. Respondió: Que toca desplazarse a la cabecera municipal, que eso amerita un tiempo. Preguntado: Manifieste al despacho, la señora Luz Mila después de la muerte del señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla y del menor Jarvin Estiben Viafara, que hizo, que gestiones adelantó, ¿se quedó viviendo ahí? Respondió: No, ella le tocó que salir de allá de la comunidad, desplazada hacia Pradera Valle, llego al municipio de Timbiqui y ahí la Defensoría del Pueblo le brindó apoyo para llegar a Pradera Valle. Preguntado: Diga si posterior a esos hechos, de la muerte del señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla ¿ella adelanto alguna gestión investigativa ante una autoridad que investigaran las causas de la muerte del señor Luis Wilfredo Viafara y el menor? Respondió: No porque a ella imagínese, la ley no llega (ininteligible), porque son zonas rojas de los grupos

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ilegales, ahí ley no llega. Preguntado: Sírvase manifestar a este despacho cuántos grupos ilegales permanecen ese corregimiento de Santa Rosa de Saija. Respondió: Frente 60 de las FARC, es el grupo que hace presencia en el corregimiento (ininteligible) El frente 60 de las FARC es el único grupo que hace presencia allá en el corregimiento de Santa Rosa a lo largo y ancho del río Saija. Preguntado: Manifiéstele al despacho si el señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla también trabaja con gasolina. Respondió: No, el con gasolina no, el simplemente era agricultor. Preguntado: Era agricultor, no negociaba ni este con gasolina. Respondió: La juez manifiesta que el testigo ya le contesto. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho, si fuera de las amenazas que usted dice que tuvo el señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla por parte de ese grupo al margen de la ley, él tenía algún enemigo u otro tipo de amenazas, ¿había tenido algún problema con alguna persona de dicha población? Respondió: No, ninguna clase de amenazas, era una persona muy amable muy atractiva, el con todo el mundo la tiraba, por eso nos dolió tanto la muerte, porque el con nadie se metía. El apoderado de la policía, manifiesta que el testimonio fue un poco difícil de recepcionar, puesto a que se entrecortaba mucho así que hará las preguntas que considere puesto que no escuchó muy bien. El apoderado de la Policía Nacional interroga. Preguntado: Tiene algún vínculo de familiaridad con la señora Luz Mila Martinez. Respondió: No. Preguntado: Tiene usted algún vínculo de familiaridad con el señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla Respondió: No. Preguntado: Indíqueme por favor al despacho para la fecha del 3 de marzo del 2014 usted donde se encontraba. Respondió: Me la repite por favor. Preguntado: Para el 3 de marzo del 2014 usted donde se encontraba. Respondió: Yo me encontraba en el corregimiento de Soledad de Yantin. Preguntado: Usted tiene conocimiento si antes del 3 de marzo de 2014 el señor Luis Wilfredo había recibido algún tipo de amenazas. Respondió: Si, había recibido amenazas del frente 60 de las FARC. Preguntado: Usted tiene conocimiento si él o su esposa interpusieron alguna acción o denunciaron ante alguna entidad estatal dichas amenazas. Respondió: No. Preguntado: ¿No tiene conocimiento o no le consta? Respondió: No, no tengo conocimiento si ellos colocaron alguna demanda o algo ante las autoridades competentes, de eso no tengo conocimiento. Preguntado: Tiene conocimiento si el señor Luis Wilfredo tenía algún tipo de enemistad con algún habitante de Puerto Saija. Respondió: El señor Luis Wilfredo Viafara Vallecilla no tenía ningún inconveniente con ninguna gente de la población porque era muy querido con toda la gente de allá del río Saija. Preguntado: Usted puede manifestarle al despacho a qué actividades económicas se dedicaba el señor Viafara Vallecilla. Respondió: Se dedicaba a la agricultura. Preguntado: ¿Alguna otra actividad? Respondió: No, yo lo conocí como agricultor. Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento si el señor Luis Wilfredo Viafara tenía algún tipo de relaciones amistosas con personas dedicadas a actividades ilícitas como el narcotráfico u otras? Respondió: No. Preguntado: Usted tiene conocimiento si en el corregimiento de Puerto Saija, principalmente donde ocurrieron los hechos se desarrollaban actividades relacionadas con el cultivo de coca o procesamiento de clorhidrato de cocaína y de algún modo. Respondió: Le

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

decía que no fue en Puerto Saija los hechos, sino en Santa Rosa. Preguntado: En ese orden de ideas señor Cesar usted tiene conocimiento si en el sector de Santa Rosa donde ocurrieron los hechos existía algunas personas que cultivaban hojas de coca o algún ilícito de esos. Respondió: No. Preguntado: Usted tiene conocimiento señor Cesar si el señor Luis Wilfredo tenía antecedentes penales. Respondió: No. La apoderada del Ejército interroga. Preguntado: En una de sus respuestas anteriores usted manifestó que la muerte del señor Viafara fue por causa del Sexto Frente de las FARC, igualmente indicó que fue por ideologías políticas, por favor explique esa respuesta, porque por ideologías políticas. Respondió: Ideologías políticas es que si las personas no hacen lo que ellos digan es objetivo militar, entonces esa es la ideología política de ellos. Preguntado: En ese orden de su respuesta señor Cesar, sírvase manifestar al despacho qué le ordenó este grupo al señor Viafara y él no acató, si le consta, si sabe. Respondió: Ellos ordenan, ellos les piden favores a las personas y él no le quiso hacer los favores entonces fue por eso. Preguntado: Señor Cesar qué favores le pidieron al señor Viafara. Respondió: Que les colaborara a ellos. Preguntado: Qué pena no entendí ni escuché bien la respuesta. Respondió: Que le sirviera de colaborador a ellos. Sin preguntas el agente del ministerio público.

Cuando se pretenda la reparación por daños originados en desplazamiento forzado, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado una postura consolidada según la cual la Administración responderá patrimonialmente, a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: “i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”.

De acuerdo con dicho criterio, para que el Estado responda por el incumplimiento de la obligación de brindar protección y seguridad, se debe establecer que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo o peligro en que se encontraba la víctima, pues “tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades”. De modo que, si bien la fuerza pública tiene un deber general de protección de la vida, honra y bienes de todos los residentes en Colombia, según lo dispuesto en el artículo 2 constitucional, para que surja la responsabilidad del Estado por omisión del deber de seguridad, la Administración debe conocer la situación de amenaza o peligro, ya sea porque el interesado solicite protección especial o porque su vulnerabilidad

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO sentencia de cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 44001-23-33-000-2015-00086-01(64563) Actor: HÉCTOR ENRIQUE JARAMILLO BASA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00204 -00
Demandante:	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

resulte evidente, pues es el conocimiento de la situación el que hace exigible la acción del Estado.

En el presente caso se tiene que ni la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, ni su fallecido esposo, pusieron en conocimiento de las autoridades Policiales o del Ejército Nacional la situación de estar sufriendo amenazas por parte de grupos al margen de la ley con anterioridad a los hechos de muerte del señor LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y el menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ, ni de las amenazas padecidas el día 1 de abril de 2014 por la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA.

Debe destacarse que la denuncia sólo fue instaurada cuando el hecho del desplazamiento ya se había consumado, lo anterior, como quiera que consta que fue en el Municipio de Pradera, Valle, cuando la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, acudió ante las autoridades para denunciar que había sufrido amenazas que la habían llevado a tomar la decisión de desplazarse hacia el Departamento del Valle, consta así que se solicitó por parte de la Fiscalía, protección a la víctima pero en el Municipio de Pradera, esto es que ya no había forma de evitar el hecho consumado del desplazamiento forzado por parte de la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA, su hija menor y su sobrino.

Se observa entonces que los demandantes no solicitaron protección especial ni pusieron en conocimiento de la Policía o del Ejército Nacional una situación de peligro o amenaza o de hechos anteriores de violencia que hicieran previsible el 1 de abril de 2014, ni incluso frente a amenazas que pusieran en riesgo su vida y que pudieran haber alertado a las autoridades también frente a los hechos en los que resultaron muertos el señor LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y el menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ.

De conformidad con lo expuesto se concluye que no es posible derivar responsabilidad a las entidades demandadas por el hecho del desplazamiento forzado ocurrido el día 1 de abril de 2014 por la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA y los menores que se encontraban a su cargo.

## **DE LAS COSTAS**

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.<sup>3</sup>, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en la suma de **DOSCIETOS CINCUENTA MIL PESOS**, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por Secretaría.

---

<sup>3</sup> "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00204 -00  
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declarar la caducidad de la acción** respecto de la reclamación por muerte del señor LUIS WILFREDO VIAFARA VALLECILLA y el menor JARVIN ESTIVEN VIAFARA MARTINEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- Negar** las demás pretensiones de la demanda, respecto al hecho del desplazamiento forzado de la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA su sobrino de dos años de edad y su hija HILLARY VIAFARA MARTINEZ,

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la **parte demandante** conforme lo expresado En la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.-** Por Secretaría, liquídese los gastos del proceso y devuélvase el remante si a ello hubiere lugar.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

[qvna9786@hotmail.com](mailto:qvna9786@hotmail.com)

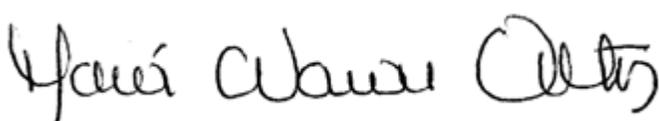
[Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co)

[claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co)

[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**